



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: JURISDICCION COACTIVA
DEMANDANTE: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DEMANDADO: HECTOR OVIDIO LANCHEROS TURCA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201800108 00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite del recurso de apelación concedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva Exp. No. 1500112902013-0120-00 seguido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a través de la Resolución No.001 de 05 de noviembre de 2013 profirió Mandamiento de Pago en contra de los señores SATURNINO TURCA TURCA, EDWIN ARLET LANCHEROS TURCA, CESAR AUGUSTO LANCHEROS TURCA, WILSON LANCHEROS TURCA, BLANCA NIDIA LANCHEROS TURCA, YANETH LANCHEROS TURCA, NELLY LANCHEROS TURCA y HECTOR OVIDIO LANCHEROS TURCA (fls.23-25).
- A través de la Resolución No.003 del 26 de octubre de 2017 la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y en contra de los sancionados y la Abogada Ejecutora el 02 de noviembre de 2017 realizó la liquidación del crédito y costas (fls. 38-39 y 52-53)
- A través de la Resolución No.004 del 24 de agosto de 2017 la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL decretó una Medida Cautelar y a través de la Resolución No.004 del 16 de Noviembre de 2017 y del Auto de 24 de noviembre de 2017 ordenó y decretó el Secuestro de un bien inmueble propiedad de los sancionados (fls.61-62 y 101).
- Los sancionados a través de apoderados judiciales solicitaron la nulidad del proceso, la revocatoria del mandamiento de pago y propusieron excepciones contra el mandamiento de pago (fls.130-159).
- A través de la Resolución No.006 del 02 de marzo de 2018 la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL resolvió las excepciones y negó la nulidad y revocatoria del mandamiento de pago (fls.160-179).
- Los sancionados a través de sus apoderados judiciales interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.006 del 02 de marzo de 2018 (fls.185-204).
- A través de la Resolución No.007 del 11 de abril de 2018 la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL no repuso la Resolución No.006 del 02 de marzo de 2018 y concedió el Recurso de Apelación ante el Juzgado Administrativo de Reparto (fls.215-216).
- A través del Oficio No.2018-158 del 16 de abril de 2018 la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial remitió el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados

Administrativos para que se diera continuación al trámite procesal, correspondiéndole por reparto a este despacho (fis.217-218).

Partiendo de los anteriores presupuestos, considera el Despacho que el presente caso escapa de los asuntos atribuidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones.

El término jurisdicción designa la potestad del Estado de administrar justicia, es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (tribunales y juzgados) para aplicar el derecho atendiendo a las demandas que ante ellos se formulen, distinguiendo en el derecho colombiano entre tres tipos de jurisdicciones: constitucional, ordinaria y contencioso administrativa¹.

A través de la Sentencia C- 666 de 2000, la Corte Constitucional Jurisdicción Coactiva precisó el concepto de Jurisdicción Coactiva así:

"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado. La conversión de las entidades vinculadas en "jueces" y partes puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales."²

El procedimiento se realizaba conforme a lo estipulado en los Artículos 68,79 y 252 del Decreto 01 de 1984 y 562 y 568 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2° del artículo 133 y 1° del artículo 134C del Decreto 01 de 1984 establecía que en los proceso de jurisdicción coactiva los juzgados cuando la cuantía no excediera los 500 smmlv conocían de las apelaciones presentadas contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el auto que decretara las nulidades procesales, los recursos de queja cuando se negara o se concediera en efecto distinto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en las sentencias dictadas en los procesos.

Con lo anterior, se tenía que los juzgados administrativos actuaban como segunda instancia en los eventos mencionados anteriormente; sin embargo, a través del artículo 5° de la ley 1066 de 2006 se unifico el proceso de cobro coactivo y se estableció que de ahora en adelante dicho procedimiento sería de naturaleza administrativa y debía seguirse conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario.³

A partir de lo anterior, y en virtud de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones que emiten las autoridades administrativas, se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en procesos coactivos regulados por el Estatuto Tributario, pues son decisiones eminentemente administrativas. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado⁴:

"De manera consecuente, el conocimiento de los asuntos derivados de los Proceso Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva fue asignado el legislador a los Tribunales y a los Jueces Administrativos. Así lo determino el numeral 2 del artículo 133 del C.C.A (modificado por el artículo 41 de la ley 446 de 1998) que le atribuyó a los Tribunales Administrativos conocer en segunda instancia de las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de la liquidación del crédito y el auto que decreta nulidades

¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Exp. 15238333300220130007201, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

² Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³ LEY 1066 DE 2006- ARTICULO 50. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

⁴ Consejo de Estado, Sección quinta, auto del 22 de septiembre de 2014, rad: 17001-23-31-000-2010-00247-01 (2021034), CP. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

REFERENCIA: JURISDICCION COACTIVA
 DEMANDANTE: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 DEMANDADO: HECTOR OVIDIO LANCHEROS TURCA Y OTROS
 RADICADO: 15001 3333 005 201800108 00

procesales, en los procesos de jurisdicción coactiva en cuantía superior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; e igualmente al consultar el artículo 134C ibídem (adicionado por el artículo 42 de la ley 446 de 1998) que le atribuyó la competencia en segunda instancia a los Juzgados Administrativos pero en asuntos cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien en el año 2006 con la expedición de la Ley 1066 exactamente con su artículo 5, la naturaleza dual de los Procesos Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva cambió, pues la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya no actúa como segunda instancia de las actuaciones realizadas por la administración en ejercicio de tal facultad, sino que los sujetos de cobro coactivo podrían concurrir en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a cuestionar la legalidad de las actuaciones proferidas en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, desde luego en observancia de los lineamientos establecidos en el Estatuto Tributario, pues el trámite previsto en tal normativa es al que remite la mencionada ley. Ya en vigencia del C.P.A.C.A que entro a regir el 2 de julio de 2012, el Legislador reitera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de ya no actúa como juez de segunda instancia de las decisiones asumidas por la Administración en los Procesos Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva.”

De igual manera el del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del Proceso No.150012331003201200234-00 a través de auto del 15 de marzo de 2017, dispuso lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, queda claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1106 de 2006, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya no actúa como juez de segunda instancia de los actos proferidos por las entidades públicas en los procesos de jurisdicción coactiva; y en ese sentido si los sujetos del proceso querían cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas durante el desarrollo del mencionado proceso, deberán hacerlo demandando dichos actos a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no interponiendo recurso de apelación.”⁵

Así las cosas, en virtud de la restricción legal prevista en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y a partir de la jurisprudencia constitucional trascrita anteriormente, el Despacho establece que la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, no puede ser controvertida ante esta jurisdicción, pues está claro que por disposición del legislador la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya no actúa como Juez de Segunda Instancia de las decisiones adoptadas por las entidades públicas durante el desarrollo de los procesos coactivos, sino que actúa como juez en ejercicio del control jurisdiccional para efectos de la legalidad de los actos administrativos proferidos en el curso del proceso y considera el Despacho que según lo dispuesto ven los articulo 823 a 843 del Estatuto Tributario, el presente caso debe seguir siendo tramitado ante la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, por lo que se dispondrá la remisión del expediente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, promovido por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de Saturnino Turca Turca, Edwin Arlet Lancheros Turca, Cesar Augusto Lancheros Turca, Wilson Lancheros Turca, Blanca Nidia Lancheros Turca, Yaneth Lancheros Turca, Nelly Lancheros Turca y Héctor Ovidio Lancheros Turca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

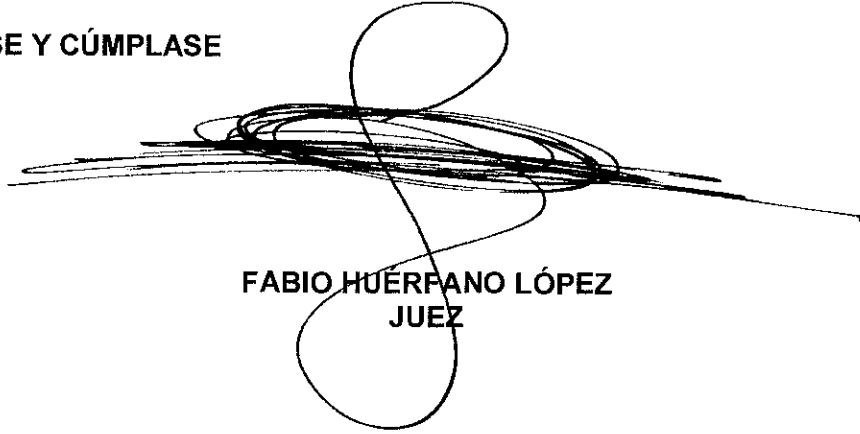
SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente a la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.



⁵ Magistrado Ponente. Dr. Fabio Iván Afanador García, Despacho No. 3.

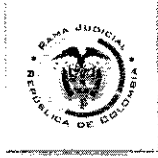
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO CORTÉS BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 014 201500124 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 256 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica del mandamiento de pago, del auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y del auto que aprueba la liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

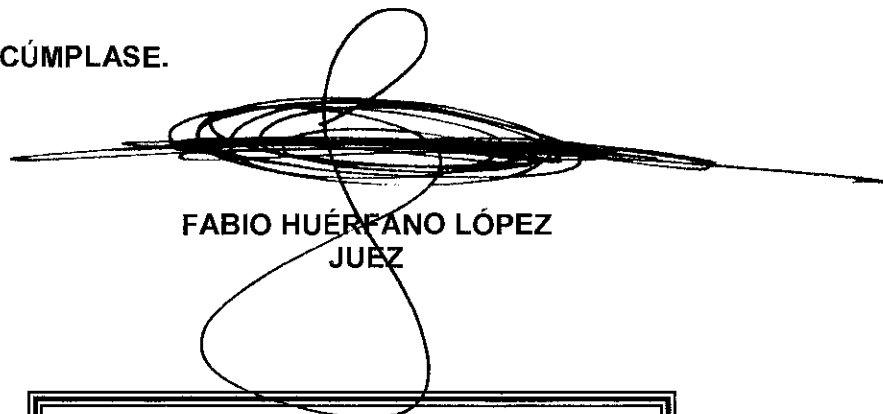
RESUELVE:

Autorizar la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el **Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016**, en la cuenta de Aranceles, Emolumentos y Costos No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario, y allegar las fotocopias pertinentes de las piezas procesales, así como el recibo por medio del cual se compruebe la consignación correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSF

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700191 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la accionante haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la referida providencia, en el sentido de cancelar y acreditar el pago de la suma fijada como gastos del proceso. De igual manera, allegar copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y para el archivo del juzgado.

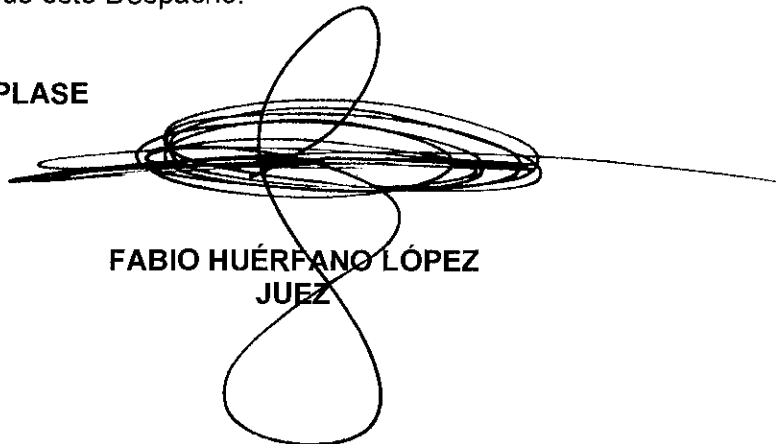
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con las cargas procesales impuestas por el Despacho mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), descritas anteriormente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00170-00**

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.


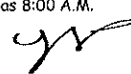
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diecinueve (19) de junio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE OSPINA GALLEGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00135-00

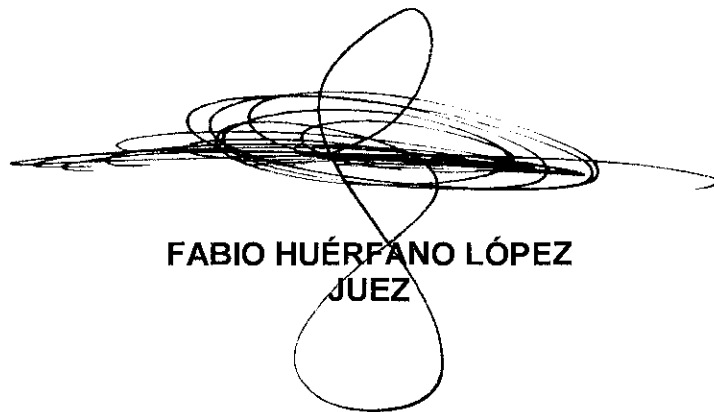
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día siete (07) de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**


Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



359

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICADO: 150013333 005 2017 00067-00

Ingresas al despacho para resolver sobre la liquidación presentada por la parte demandante, lo mismo que sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada.

Para efectos de resolver, este Despacho:

CONSIDERA:

Mediante sentencia proferida el 1 de febrero de 2018 (fls. 307-310), este Juzgado declaró no probadas las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada y se ordenó se ordenó seguir adelante por las siguientes sumas de dinero:

“...1.) Por suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$124'673.920) representados en el acta de entrega final, el acta de liquidación final del contrato de obra pública No COP – RAM – 002 DEL 2015, del 12 de septiembre del 2015 y la factura de venta No 202 del 16 de noviembre del 2015, legalmente aceptada por el deudor, Municipio de Ramiriquí.

2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de noviembre de 2015 y hasta cuando la entidad demandada cancele la obligación, aplicando la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. ...”

La providencia anterior, no fue objeto de recurso de apelación por lo que conforme a las normas del Código General del Proceso, cobró ejecutoria el 1 de febrero de 2018, por haberse proferido en audiencia pública.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2018 (fls.315-317), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días.

Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada objeta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, señalando que la misma presenta errores aritméticos, para lo cual presenta la correspondiente liquidación del crédito como prueba de la objeción (fl 328-333).

El Despacho mediante auto del 8 de marzo de 2018, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación.

A folio 351 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 23 de abril de este año, la cual arroja un total de \$203'703.868,91, al 9 de abril de 2018, quedando un saldo pendiente para la entidad ejecutada de

\$96.859.036,20. Sin embargo, como la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros fijados por el Despacho, lo mismo que presenta inconsistencias en el cálculo de intereses, la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, el 4 de mayo de 2018, allega una liquidación corregida.

Revisada la liquidación de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada. Sin analizar en más detalle la liquidación aportada, se aprecia que el demandante no liquidó los intereses moratorios atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, norma que fue reglamentada por el Decreto 1510 de 2013.

En este punto, se debe señalar que el demandante para el cálculo de los intereses de mora, el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, señaló lo siguiente:

“...Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de...” año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. ...”

El cálculo que señala la norma anterior, no ha tenido variación desde cuando entro en vigencia la Ley 80 de 1993 y fue reglamentada por el Decreto 679 de 1994, lo que quiere decir, que para actualizar el capital solo se le debe aplicar el porcentaje del IPC certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior y a este capital anualmente se le debe aplicar la tasa de interés equivalente al doble del interés legal, es decir el 12% anual y proporcionalmente por fracciones de año, atendiendo a las fechas de exigibilidad y pago de la obligación.

En efecto, si se observan los cálculos que aparecen a folios 315 a 317 del expediente, se colocan una serie de valores por concepto de intereses de mora, que no concuerdan con la tasa legal establecida por el Estatuto General de Contratación. Lo cual se demuestra, si se compara lo liquidado por el actor, con lo liquidado por la parte demandada y la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues en estos cálculos se aplicó el doble de la tasa del interés legal es decir el 12% sobre el capital indexado, teniendo en cuenta las anualidades del IPC y las correspondientes fracciones de tiempo (fl.s 332 y 354)

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por cuanto se acreditó en debida forma los errores en que incurrió el demandante al hacer el cálculo de intereses de mora.

Ahora bien, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se tiene que la misma se hizo aplicando fracciones de año, hasta el 28 de febrero de 2018, señalando que la entidad demandada adeudaba al demandante la suma de 179.537.613, sin embargo, al contrastarla con la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, encuentra el Despacho que existe un margen de diferencia, pues en la liquidación que obra a folio 354 del expediente, se puede calcular que para el 28 de febrero de 2018 la obligación estaba en la suma de \$176'929.468,04.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito estableciendo un total de capital, más intereses de mora de \$176'929.468,04 al 28 de febrero de 2018, por lo que a pesar de haber prosperado la objeción presentada, se tendrá en cuenta la suma antes señalada para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ajustándola a lo liquidado por la Contadora del Tribunal, en tanto que la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajustó a los criterios técnicos establecidos para la determinación de los intereses moratorios e

indexación, tal como se dispuso tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”*

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá declarar probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada del Municipio de Ramiriquí, como consecuencia de ello se ordena modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 13 de febrero de 2018 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por otra parte, se señalará que al 9 de abril de 2018, el Municipio de Ramiriquí adeuda un saldo de capital de \$38.688.320,55, atendiendo la imputación al crédito de los dineros consignados a órdenes de este Despacho a nombre de la entidad demandada, conforme a la liquidación que obra a folio 354 del expediente, por lo que sobre este saldo, se deberá actualizar la liquidación del crédito y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, conforme al artículo 446 del CGP.

En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados en este proceso, presentada por la parte demandante, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 447 del CGP, condiciona la entrega de dinero al ejecutante a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación del crédito. Por lo que, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por secretaria se entregue al apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, los dineros que se encuentren consignados en este asunto, hasta concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **Modifíquese** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a lo dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 23 de abril de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia el valor total del crédito al 28 de febrero de 2018, es la suma de \$176'929.468,04.

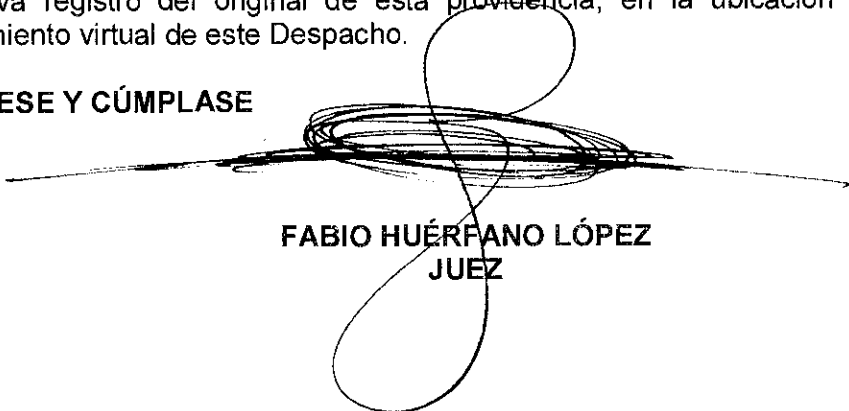
TERCERO.- Señalar que al 9 de abril de 2018, la entidad ejecutada adeuda un saldo de capital de \$38.688.320,55, atendiendo la imputación al crédito de los dineros consignados a órdenes de este Despacho, por lo que sobre este saldo, se deberá actualizar la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO.- En firme el presente auto, **Entréguese** a la parte demandante los dineros consignados a órdenes del presente proceso hasta concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas, la entrega se hará por intermedio de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.


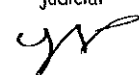
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURY VALENTINA ALVARADO NÚÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700127 00

Dentro del término de traslado, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC- (fls.247-279), a través de apoderada judicial, compareció al proceso y presentó contestación a la demanda. De igual manera, en ejercicio de la facultad consagrada en los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64 del C. G. P. efectuó el siguiente llamamiento en garantía:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, identificada con NIT No.890.910.967-7 y representada legalmente por Mauricio Mazo Cuervo, o quien haga sus veces, y a quien se le puede notificar en la Calle 77 Sur No.40-165 de Sabaneta – Antioquia, correo electrónico aracellytare@gmail.com.

Se indicó en el escrito de llamamiento en garantía que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia suscribió con la Fundación Universitaria CEIPA el Contrato No.335 de 2013, cuyo objeto es la consultoría para el diagnóstico, realización e implementación de la reorganización administrativa de la dicha universidad. Que mediante Resolución No.0376 de 2017, se declaró insubsistente el nombramiento de la señora YURY VALENTINA ALVARADO NÚÑEZ en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 7, vinculada en provisionalidad, puesto que el cargo debía ser suprimido según el estudio arrojado por CEIPA. Que como consecuencia de lo anterior, la señora ALVARADO NÚÑEZ impetra demanda contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el fin de que sea reintegrada al cargo y le sean reconocidos los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo fuera del mismo.

Por lo anterior, considera necesario llamar en garantía a la Fundación Universitaria CEIPA pues fue la encargada de realizar todos los estudios de reestructuración y organización de la universidad y así mantener a la institución indemne de cualquier perjuicio jurídico tanto económico que se pudiera derivar del Contrato No.335 de 2013.

A folios 280 a 287 del expediente, se allega copia del Contrato No.335 de 08 de agosto de 2013, suscrito entre la entidad demandada y la Fundación Universitaria CEIPA, cuyo objeto es "CONTRATAR LA CONSULTORIA PARA EL DIAGNOSTICO, REALIZACION E IMPLEMENTACION DE LA RERGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA "UPTC".

De igual manera, se allega copia del Otrosí No.1 al Contrato No.335 de 08 de agosto de 2013 (fls.288-293).

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)"

En ese sentido, observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía a la Fundación Universitaria CEIPA formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la **Fundación Universitaria CEIPA**, formulada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a la Llamada en Garantía **Fundación Universitaria CEIPA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial en el término de quince (15) días contados a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Requerir a la demandada Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso la copia en medio magnético y físico del correspondiente traslado del escrito mediante el cual solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que los archivos no pueden tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.

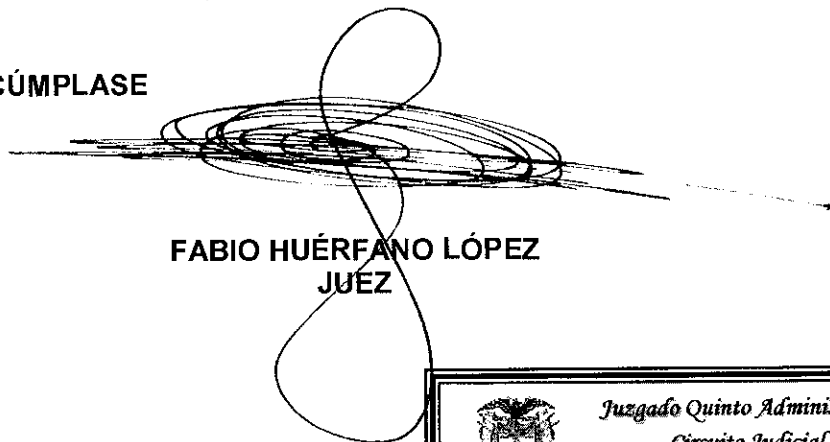
CUARTO.- Advertir a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de notificación, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Suspender el proceso hasta por seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la Abogada **LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.382.176 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No.139.196 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 243 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUÉZ

wgr

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Yulieth Yuramy Núñez Bohórquez

YULIETH YURAMY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULMA MAERCELA BULLA MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAYATÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00059-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 16 de abril de 2018 (fls.240-253) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.255-260), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.


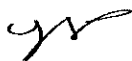
En virtud de lo anterior se señala el próximo **lunes veintiocho (28) de mayo de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00174-00

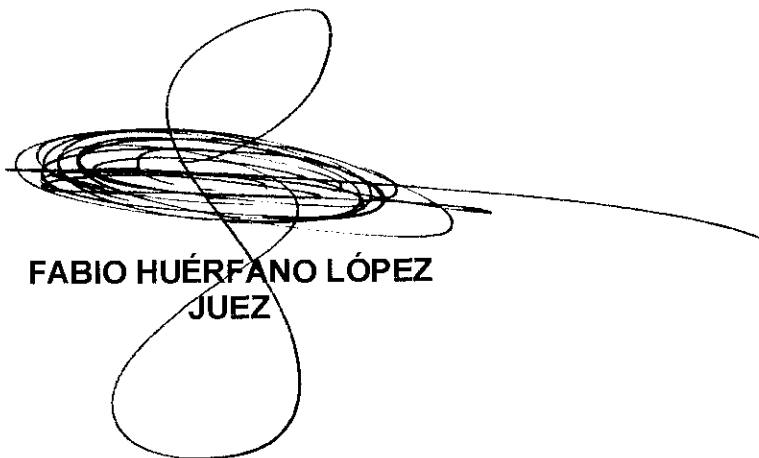
Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día siete (07) de junio de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.


Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

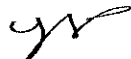


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



93

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y Otro
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ – MEDIMAS SAS
RADICADO: 15001 3333 005 201700230 00

Estando el expediente al Despacho para requerir a la parte actora a efectos de que cumpliera con las cargas procesales impuestas en auto de fecha 08 de marzo de 2018, se observa que la apoderada de los demandantes mediante memorial radicado el 09 de mayo de 2018 (fls.91-92) acreditó el pago de la suma fijada como gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría procédase a notificar la demanda de la referencia, conforme lo ordenado en auto de fecha 08 de marzo de 2018 (fls.84-88).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo los 8:00 AM</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



1581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00193-00

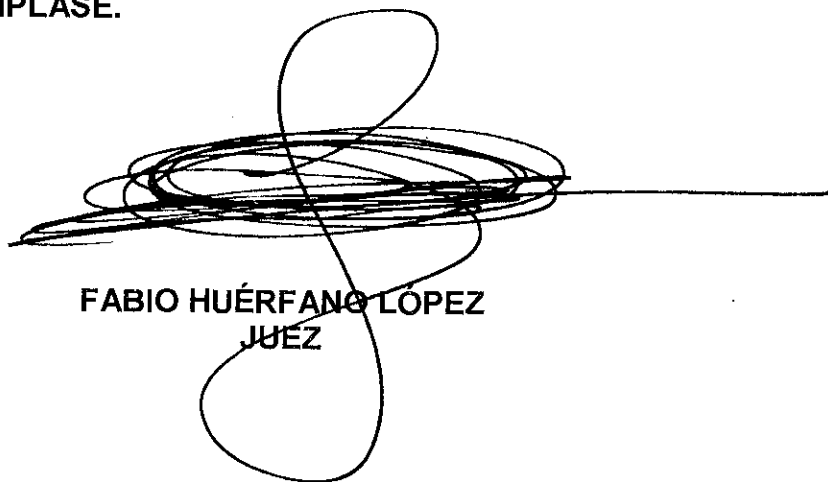
Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de junio de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**


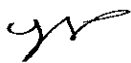
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MEJIA DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00161-00

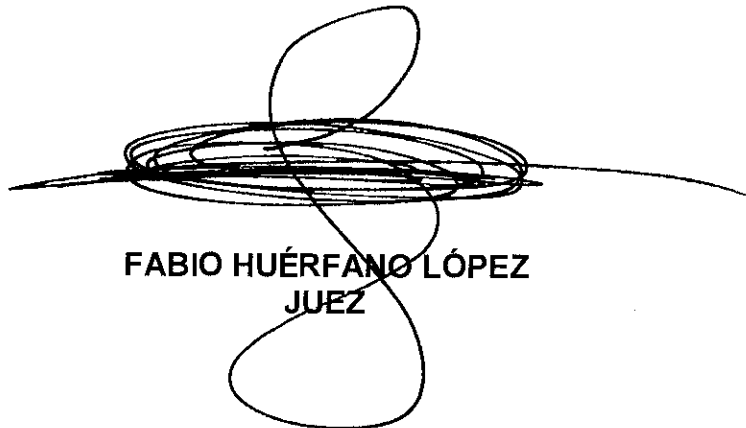
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de junio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**


Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

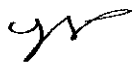


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



199

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00190 -00

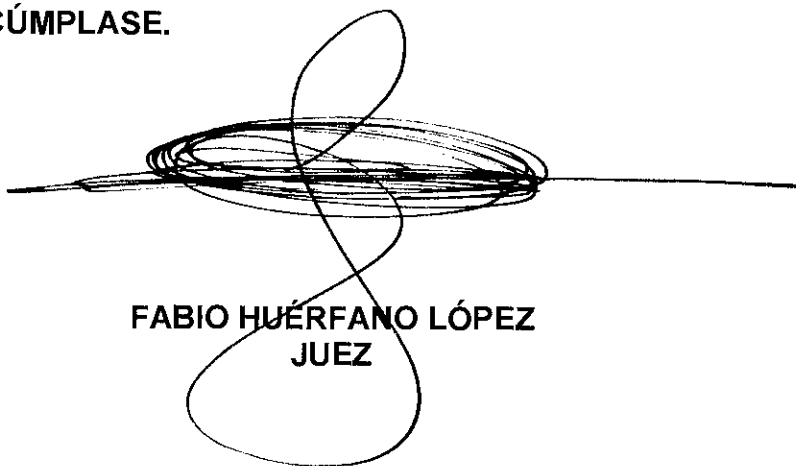
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de junio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORCELINA ARENAS DE ESPINOSA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00173 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diecinueve (19) de junio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL FLOREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00186-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**


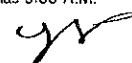
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYDIS AMPARO SALAZAR OLARTE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00171-00

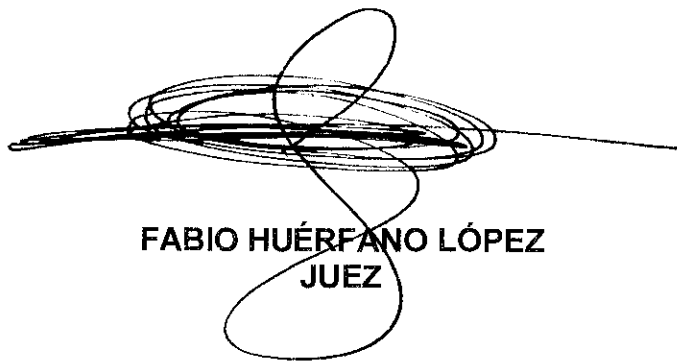
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diecinueve (19) de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**


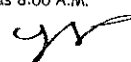
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



295

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 010 2014-00223 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita requerir a la entidad ejecutada con el fin de que cumpla con la obligación en los términos ordenados dentro del proceso de referencia y se reporta un pago parcial a la obligación ejecutada el cual se hizo por la entidad demandada mediante consignación directa a la cuenta bancaria del demandante, como lo señala el apoderado de la parte actora (fl. 291-293).

Al respecto, se tiene que efectivamente dentro del proceso de la referencia se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, lo cual ha llevado a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución inicialmente por este despacho el 2 de diciembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de abril de 2016. Igualmente obra en el expediente aprobación de la liquidación del crédito mediante auto del 30 de junio de 2016 (fl. 207), así como la correspondiente aprobación de la liquidación en costas (fl. 210).

Por otra parte, se aprecia que el Despacho ya llevó a cabo diversos requerimientos a la ejecutada (fls. 234, 268) en procura de lograr el cumplimiento de las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia y mediante autos del 09 de noviembre de 2017 y del 20 de marzo de 2018, se negó el mismo requerimiento señalándole que cuenta con otros medios para hacer efectivas las órdenes proferidas en este asunto (fls.279-280-284), en consecuencia, la parte demandante se deberá estarse a lo resuelto en las providencias señaladas anteriormente.

En cuanto al pago realizado por la entidad demandada por valor de \$5.706.525, el cual es reportado por el apoderado de la parte actora (fl. 293), el Despacho considera que el mismo deberá tenerse en cuenta como pago parcial, al momento de actualizar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

¹ Artículo 297 Ley 1437 de 2011: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201800039 00

Proviene el expediente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia territorial para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. (fls.71-72).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del señor HERNANDO RODRIGUEZ MESA por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 28 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del señor HERNANDO RODRIGUEZ MESA, en los siguientes términos:

"3. PRETENSIONES

Libre mandamiento ejecutivo a cargo del demandado HERNANDO RODRIGUEZ MESA, persona natural, identificado con número de cédula 6.759.255 de Tunja, en favor de La Demandante Nación- Registraduría Nacional Del Estado Civil, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. \$500.000 a título de capital que corresponde al valor de la condena por agencias en derecho impuestas al demandado mediante sentencia NE-101-2016 de fecha 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

3.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a partir del día siguiente al vencimiento del termino fijado para presentar objeción alguna y liquidados una y media veces los intereses bancarios corrientes y hasta cuando las mismas sean pagadas completamente.

3.3. \$928.358 a título de capital que corresponde al valor de costas procesales de segunda instancia liquidadas y aprobadas por ese despacho judicial mediante auto de fecha de 23 de noviembre de 2017.

3.4. Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a partir del día siguiente al vencimiento del termino fijado para presentar objeción alguna y liquidados una y media veces los intereses bancarios corrientes y hasta cuando las mismas sean pagadas completamente.

3.5 Condene al demandado a pagar agencias en derecho y costas procesales." (fl.8)

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia proferida el día 28 de julio de 2016, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2016-0001, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja condenó al ejecutado a pagar en favor de la entidad ejecutante la suma de \$500.000 pesos a título de agencias en derecho y de igual manera, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso condenar al ejecutado, el señor HERNANDO RODRIGUEZ MESA, al pago de costas procesales en un valor del 3% de las pretensiones y que mediante auto calendado 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja aprobó la liquidación de costas. Dijo que las condenas impuestas a título de costas procesales, constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el libelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la entidad ejecutante no allegó la constancia de ejecutoria del auto de fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja aprobó la liquidación de costas efectuada el 21 de noviembre de 2017, y cuyo pago se reclama a través de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra HERNANDO RODRIGUEZ MESA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Conceder** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201800039 00

79

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA WALDINA MORALES RAMIREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00204 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



135

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENITA AVILA DE BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00164-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- (fls.92-122), a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía al Departamento de Boyacá (fls.123-133).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del Departamento de Boyacá, entidad para la cual trabajó el demandante y que realizó los descuentos para pensión, encontrándose que sobre los factores salariales solicitados por el demandante para la reliquidación pensional, el Departamento de Boyacá no realizó descuentos, por lo que dicha entidad tiene la obligación de realizar la liquidación y pago del aporte a pensión que corresponden a los factores solicitados para que la entidad haga la correspondiente liquidación pensional en caso de presentarse una sentencia condenatoria; así mismo, advierte que con la vinculación del llamado al proceso se debe estudiar su conducta al no cotizar los aportes en debida forma, lo que hizo incurrir en un error a la entidad demandada, por lo que se debe determinar en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena y los intereses.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que el Departamento de Boyacá tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue concedida por Cajanal al demandante.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 - 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, “afirmar”. El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ...” (Negrillas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

“Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que “...también se

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015).

encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento...³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e Incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	20140005901(06-06-15)
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140005301 (30-06-15)
20140053900 (07-07-16)	(13-04-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	
20160040800 (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	20140012701 (30-07-15)
	(21-05-15)	(29-04-15)	(25-08-15)	
	20140007701	20150035500	20140017001	20140010001 (06-08-15)
	(25-06-15)	(23-09-15)	(28-08-15)	
	20140006401	20150056400	20150077700	20160005600(22-08-17)
	(28-09-15)	(25-01-17)	(18-04-17)	

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamenta factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia. ⁴. (Negrillas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

Por otra parte, el Despacho considera que conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁵, junto a la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía al Departamento de Boyacá presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los término y para los efectos del poder conferido (fls.55 y s.s).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.

CUARTO.- Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.. Rad: 150013133006-2017-00011-01.

⁵ Exp. No. 25000232500020066075-01 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

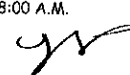
AMR



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



396

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 201700036 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 05 de abril de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.361-376).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 05 de abril de 2018, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 06 de abril de 2018, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls.377-378), quedando ejecutoriada el día 20 de abril de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 19 de abril de 2018 (fls.379-385).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

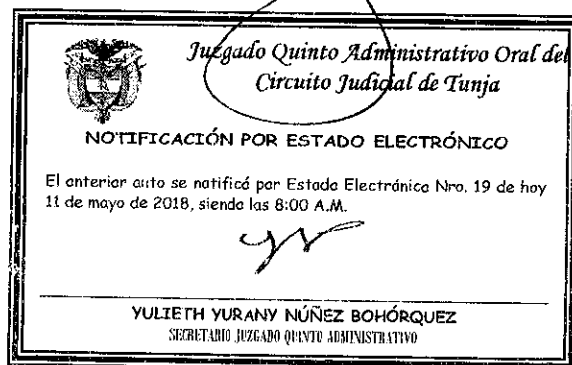
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 05 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





78

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LOOEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201700125 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de mínima cuantía y por ende se decretarán las pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fi.22)

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes en folios 2 a 16 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fi.58)

- No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

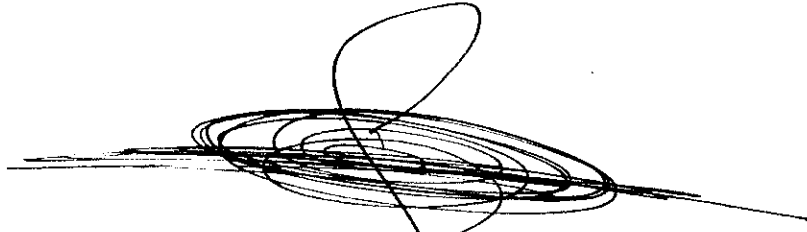
PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **siete (07) de junio de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.


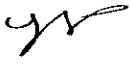
TERCERO.- Decretar las pruebas del proceso conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CECILIA NAVAS VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO No.: 15001 3333 005 201700079 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el día 27 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de encontrarse cumpliendo obligaciones profesionales en la Ciudad de Yopal y que por tal razón, previendo dicha situación sustituyó poder a la Abogada Adriana María Briceño Riaño quien por razones de salud y por el estado de gravidez en el que se encuentra no pudo llegar a tiempo, ya que presentó un malestar repentino que la obligó a guardar reposo antes de desplazarse a la sala de audiencia.

En consonancia, con la mencionada excusa, a folio 189 del expediente, se observa copia de certificación expedida por Corporinoquia, a folios 190 y 191 reporte médico de la Abogada Adriana María Briceño Riaño generado por la Clínica Medilaser S.A. de fecha 01 de marzo de 2018 y a folio 192 obra poder otorgado por el Abogado Frenzel José Mora Cruz a la Abogada Adriana María Briceño Riaño para que asistiera a la diligencia programada para el 27 de abril de 2018.

Respecto a las excusas presentadas encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018 (fl.184), notificada por estado electrónico No.15 del 13 de abril de esa misma anualidad, se señaló el día 27 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación, el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**” (subrayado del despacho)*

Advierte el despacho, que la excusa fue presentada el 02 de mayo de 2018., dentro de los tres días establecidos para ello, encontrando este despacho que la misma es justificada, en razón a que fue sustentada en que para la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación pos fallo dentro del proceso de la referencia, se encontraba cumpliendo con las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.120.12.13.18.098 del 18 de enero de 2018, en la Ciudad de Yopal entre el 23 y 27 de abril de 2018, tal como lo demuestra la Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Corporinoquia el 30 de abril de 2018, motivo que lo llevó a sustituir poder a la Abogada Adriana María Briceño Riaño para que asistiera a la audiencia de conciliación programada para el 27 de abril de 2018, quien llegó cuando ya se estaba finalizando la misma, argumentando el malestar que sufrió momentos antes de llegar a la sala de audiencias derivado de su estado de gravidez, el cual se encuentra probado con el reporte médico generado por la Clínica Medilaser S.A allegado a folios 190 y 191 del expediente, que demuestra que la citada abogada tiene un embarazo de alto riesgo, razón por la cual se justifica su inasistencia a la audiencia referida.

En virtud de lo anterior, este despacho dispone:

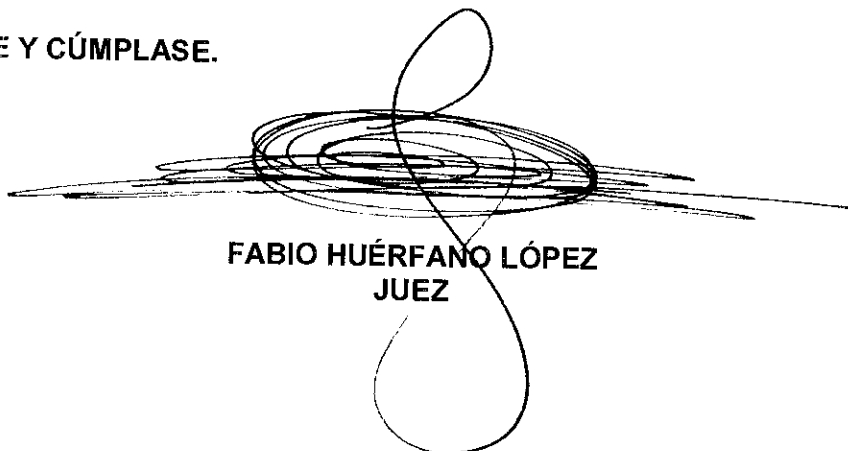
195

Señalar el próximo **veintiocho (28) de mayo de 2018, a las nueve de la mañana (09:00)**, como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



453

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELLY BUITRAGO TOVAR y Otros
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y OTROS
RADICADOS: 15001 3333 005 201400130 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al Abogado José Álvaro Rojas Cubillos, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de febrero de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 25 de enero de 2018 (fl.398), notificada por estado No. 3 del 26 de enero de la misma anualidad, se señaló el día 22 de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 401 a 404 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
(Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por el apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado judicial de los accionantes, Abogado **José Álvaro Rojas Cubillos**.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
En consecuencia de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

IMPONER al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **José Álvaro Rojas Cubillos**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.452.118 de Bogotá, y portador de la T.P. No.69.325 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

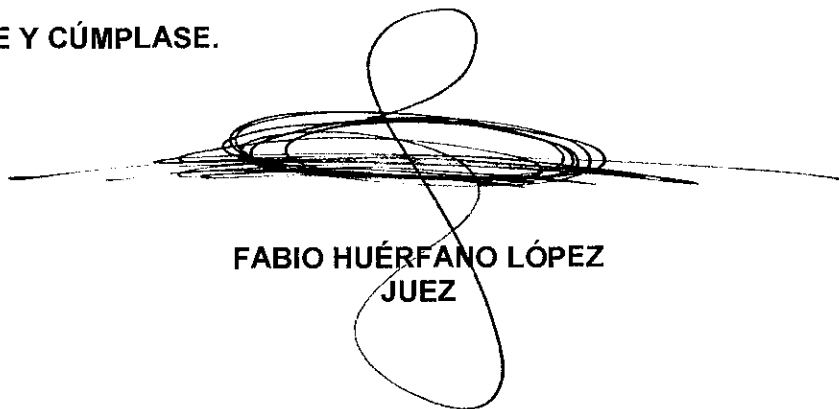
El sancionado puede ser notificado en los correos electrónicos joalro61@mixmail.com, y/o a-ainmobiliaria@hotmail.com.

La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar el respectivo comprobante de pago.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS PEÑA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201700025 00

Ingresó el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora (fls. 186-188) en contra de la sentencia proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fls. 176-184).

Al respecto, el Despacho realiza una aclaración respecto a la fecha de la sentencia, en el sentido que esta fue proferida el día 17 de abril de 2018, y no el 18 de abril de 2018, como en la misma se indicó.

En ese sentido, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 17 de abril de 2018, fue notificada a las partes ese mismo día a través de correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 185), quedando ejecutoriada el día 02 de mayo del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia– y el recurso fue interpuesto y sustentado el 19 de abril de 2018 (fls. 186-188).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



28

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA INES MORENO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2017-00064

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial aportado por el abogado de la parte demandante, en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 19 de abril de 2018.

A través del Oficio No.00263 del 21 de febrero de 2018, el Banco BBVA señala que el número de identificación Tributaria 830.053.105-3 informado por el despacho, corresponde al Patrimonio Autónomo Fiduciaria la Previsora, pero que no se ha comunicado el del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora, por lo tanto, se queda a la espera de la aclaración al respecto para acatar la orden (fls.42-43).

Por otro lado, el Banco Popular informó a través de Oficio allegado el 06 de marzo de 2018, que la entidad encontró una inconsistencia entre el NIT 830.053.105 y el titular Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, pues dicho NIT corresponde a otras cuentas entre las cuales no figura el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG (fls.45-46).

En esa medida, inicialmente con auto del 20 de marzo de 2018 (fl.47) se puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades bancarias a fin de que se pronunciara al respecto. Sin embargo, este allegó escrito solicitando insistir y reiterar la medida de embargo a los mismos, sin hacer referencia alguna a la situación informada por los bancos respecto al NIT de la demandada.

Posteriormente, con auto del 19 de abril de 2018 (fl. 53 y 54) se requirió expresamente a la demandante para que aclarara cuál es el número correcto de identificación tributaria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual la ejecutante refirió que el NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio era el No. 899999001-7.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la respuesta emitida por el apoderado de la parte demandante no tiene en cuenta las respectivas actuaciones efectuadas a lo largo de este proceso en razón a que en auto del 01 de febrero de 2018 (fls. 32-35) se aclaró que el NIT 899999001-7 conforme a lo informado por el Banco, corresponde al Ministerio de Educación Nacional entidad que para el presente proceso es diferente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ello, la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduprevisora S.A (Nit 830.053.105-3). Sin embargo, de acuerdo a las respuestas impartidas por los Bancos BBVA y Banco Popular este último corresponde únicamente al Patrimonio Autónomo de la Fiduprevisora y no tienen conocimiento del NIT perteneciente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora.

En virtud de lo anterior, este despacho **requiere nuevamente** a la parte ejecutante a fin de que allegue el NIT perteneciente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora la Previsora o en su defecto señale las cuentas específicas que este tenga en los bancos a los cuales se solicitó la medida.

Por Secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

AMR

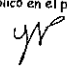
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (tributario)
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00087

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería jurídica al doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz sin evidenciar que con el escrito de subsanación se otorgó nuevo poder al doctor Daniel Eduardo Gutiérrez López identificado con C.C. 1.049.602.226 de Tunja y T.P. 181.975 C.S.J. en consideración a que el doctor Gutiérrez Muñoz había fallecido, allegando para el efecto copia del acta de defunción, este Despacho resuelve **dejar sin efectos el numeral noveno del auto admisorio de 26 de abril de 2018 (fl. 107)**. En su lugar se dispone lo siguiente:

"NOVENO. Reconocer personería al Abogado DANIEL EDUARDO GUTIERREZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.602.226 de Tunja, y portador de la T.P. No. 181.975 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl. 102)".

Por Secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

Y

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



109

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA EDILMA GONZALEZ y otros
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICADO: 150013333005 2017-00001-00

Ingresas con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento respuesta emitida por el ICBF frente al requerimiento efectuado el 12 de abril de 2018 con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en sentencia T-639 de 2017.

Al respecto, encuentra el Despacho que la respuesta allegada por el ICBF (fls. 102-107) a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia en cita resulta insuficiente, en razón a que corresponde a un escrito dirigido al Consorcio Colombia Mayor radicado desde el 31 de enero de 2018 informando el listado de las madres comunitarias a las cuales se les debe reconocer y pagar los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social sin que se conozca a la fecha el estado actual de la misma, pese a que de conformidad con la sentencia T-639 de 2017 (fls. 18-45) **le corresponde al ICBF gestionar los trámites necesarios para que:**

Las ochenta y ocho (88) accionantes sean reconocidas como beneficiarias del subsidio pensional previsto en la Ley 509 de 1999 y la Ley 1187 de 2008. Dicha afiliación tendrá cobertura para el período comprendido desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al mencionado programa.

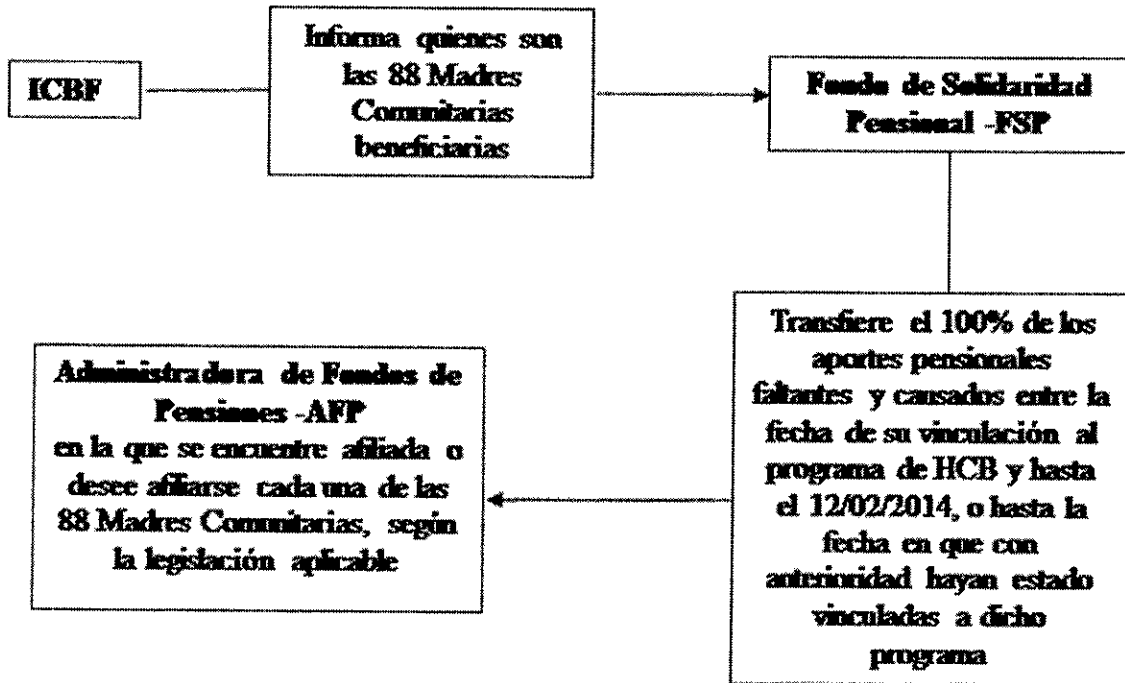
El Fondo de Solidaridad Pensional, en ejercicio de su deber legal, transfiera a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones -AFP- en la que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada una de las ochenta y ocho (88) demandantes según la legislación aplicable, los aportes pensionales faltantes al Sistema de Seguridad Social causados en el período comprendido desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Para tal efecto, se deberán observar las siguientes precisiones:

(i) Dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las ochenta y ocho (88) accionantes, aunado al propósito de evitar cargas económicas desproporcionadas que generen mayores traumatismos y que obstaculicen la obtención de su pensión, y con la finalidad de que efectivamente se materialice plenamente la protección iusfundamental contenida en el presente pronunciamiento, para la Sala Cuarta de Revisión resulta razonable que el monto del subsidio pensional a reconocer y transferir no sea equivalente al 80% sino al 100% del total de las cotizaciones pensionales faltantes y causadas en ejercicio efectivo y comprobado de su labor de madre comunitaria, en el período comprendido entre la fecha en que se hayan vinculado como tales al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al mencionado programa.

(ii) Esas cotizaciones pensionales faltantes deberán realizarse tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente con la respectiva indexación en los casos en que hubiere lugar.

(iii) En atención a las excepcionales y especiales circunstancias que rodean el presente asunto, se advierte que la transferencia de los recursos correspondientes al subsidio pensional que se realizará a las respectivas administradoras de pensiones con ocasión de esta decisión no causará intereses moratorios de ninguna índole.

Dicho trámite administrativo (Esquema de financiamiento del subsidio pensional) fue ilustrado por la Sala Plena de esta Corporación, en el ya citado Auto 186 de 2017, de la siguiente manera:



Es decir, las actuaciones que debe adelantar el ICBF para el cumplimiento del fallo de tutela no se agotan con la solicitud efectuada el 31 de enero de 2018 sino que el mismo está constituido por las órdenes impartidas en los numerales noveno y décimo de la sentencia T-639 de 2017 y la totalidad del trámite administrativo descrito en la parte motiva de la misma, el cual fue transcrito.

En razón a lo anterior, se considera necesario oficiar nuevamente por Secretaría a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe** y/o quien haga sus veces, para que remita con destino a este proceso en término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto lo siguiente:

Informe en el que certifique de manera específica todas y cada una de las acciones que ha desplegado, así como el estado actual de las mismas, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales noveno y décimo en la sentencia T-639 de 2017, es decir, adelantar el trámite administrativo para: **1) el reconocimiento y pago a nombre de cada una de las trece (13) accionantes relacionadas en el expediente (T-6.203.162)**, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que obtengan su pensión, de conformidad con lo acreditado como madres comunitarias, a efecto de que obtengan su pensión, de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de ese pronunciamiento, desde el 29 de diciembre de 1988, o desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa.

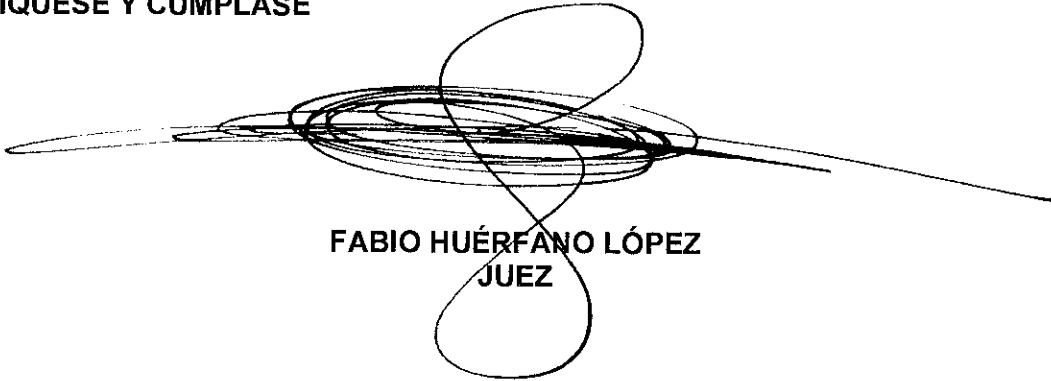
2) Esos aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada madre comunitaria. Adjunto a dicho informe deberán remitirse copia de toso los documentos que lo sustenten.

Junto con el requerimiento, se deberá remitir copia de la presente providencia.

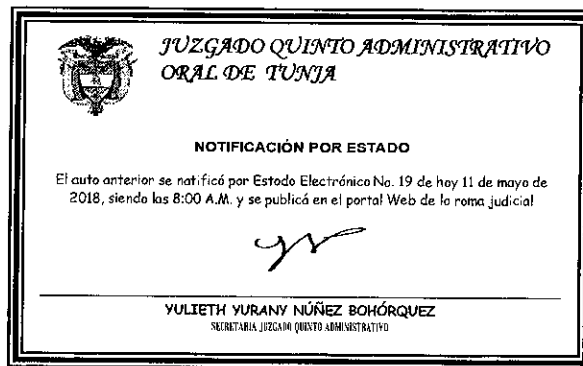
Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más efectivo, expedito y eficaz¹.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



¹ Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

482



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS ORLANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-
CORPOBOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00133 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 480 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y que presten mérito ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 20 de enero de 2017 (fls.358-374) y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2017 en este proceso (fls.413-442), con las correspondientes constancias de ejecutoria.

Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$ 7.700 pesos (\$100 pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.


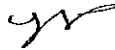
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201800051 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto que resolvió la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

1. INCIDENTE DE NULIDAD.

El apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, mediante escrito de 16 de abril de 2018 (fls.109-113), formuló incidente de nulidad frente al auto de 12 de abril de 2018 (fls.103-107), por medio del cual se decretó la suspensión provisional y parcial de los efectos de los Acuerdos 023 de 29 de diciembre de 2004, y 023 de 23 de diciembre de 2016, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

Señaló que el Despacho corrió traslado de la medida cautelar por el término de tres (3) días, esto es, entre el 20 y 22 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. Sin embargo, la Ley 1437 de 2011, establece un término de cinco (5) días de traslado. En consecuencia, considera que el traslado se debió extender hasta el lunes 02 de abril de 2018, ante la vacancia judicial de Semana Santa.

Por lo anterior, considera que no se otorgó el término legal, vigente y aplicable para el traslado, violando de manera flagrante el debido proceso y configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

Precisó que a pesar del término de traslado general previsto en el artículo 110 del C.G.P., en el presente caso está llamada a prevalecer la disposición especial que regula el término de traslado para resolver la medida cautelar en la acción de simple nulidad, esto es, el artículo 233 del C.P.A.C.A., norma especial por razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 57 de 1987.

Solicitó anular las actuaciones, incluso desde el auto de traslado de la medida cautelar solicitada por el accionante, y en especial se anule el auto que decreta la suspensión provisional del inciso segundo del artículo 4 del Acuerdo 023 de 2004, y del parágrafo segundo del artículo 55 del Acuerdo 023 de 2016.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte actora (fls. 146-153), dentro del término de traslado, presentó escrito a través del cual se opone a la prosperidad de la nulidad planteada por la entidad demandada. Manifestó que el incidente de nulidad es improcedente ante **i)** la ausencia de violación al debido proceso por otorgamiento efectivo del término de traslado para que el municipio se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, y **ii)** la mala fe del municipio al dilatar la efectividad de la suspensión provisional decretada por el Despacho.

Dijo que la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P. se encuentra ausente en el presente caso, por cuanto **i)** el Despacho efectivamente otorgó la oportunidad procesal para que el apoderado del municipio se opusiera a la medida cautelar de suspensión provisional; **ii)** la causal de nulidad se refiere al no otorgamiento de la oportunidad para recorrer el traslado de un recurso, mas no de una medida cautelar, como lo pretende hacer

ver el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, y iii) en el evento en que se considere que se configuró la nulidad alegada, la misma fue saneada por el apoderado del demandado.

Solicitó negar la declaratoria de nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso. Subsidiariamente solicitó que en caso de considerarse la procedencia de la nulidad propuesta, se señale que el único acto que adolece de la misma es el auto de 12 de abril de 2018, pero en ningún caso el auto que decretó la medida cautelar solicitada. Así mismo, solicitó decretar como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del inciso 2° del artículo 4° y el parágrafo 2° del artículo 55 del Acuerdo No.023 de 29 de diciembre de 2004, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

3. CONSIDERACIONES.

La nulidad es una sanción jurídica dirigida a restarle eficacia a un acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho; así pues las nulidades procesales refieren a actos viciados realizados al interior de un proceso. Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Negrillas del Despacho)

Debe entenderse que las causales establecidas en la normatividad antes citada, son taxativas, sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 02 de noviembre de 1995, al declarar exequible la expresión “solamente” contenida en el inciso primero del artículo 140 del C.P.C., señaló que “...además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta...”.

En este sentido, la declaratoria de nulidad procesal puede hacerse con fundamento, no solo en las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., sino también en el artículo 29 de la Constitución Política cuando una prueba ha sido obtenida con violación del debido proceso, conforme a la interpretación dada en su momento, por la Corte Constitucional a la disposición normativa del Código de Procedimiento Civil en Control Abstracto de Constitucionalidad.

Por otra parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que las nulidades se **rechazarán de plano** cuando se funden en causal distinta a las determinadas en dicho código, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

• **Del caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 6° del artículo 131 del C.G.P., esto es, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*, señalando que el Despacho corrió traslado de la medida cautelar conforme al artículo 110 del C.G.P., cuando lo procedente era correr el mismo con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece un término de **cinco (5) días** de traslado, debiéndose extender dicho término hasta el día lunes 02 de abril de 2018, teniendo en cuenta la vacancia judicial de Semana Santa.

En ese sentido, es evidente que los argumentos de nulidad expuestos por el apoderado incidentante en nada guardan relación con la causal de nulidad invocada, pues esta se refiere a la omisión en cuanto a la oportunidad para **sustentar un recurso o descorrer su traslado**, más no al traslado de una medida cautelar.

Ahora, en relación con la taxatividad en materia de nulidades procesales, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 28 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso radicado bajo el No.2012-00054-01, hizo alusión a lo dispuesto por el Consejo de Estado en reciente providencia, así:

*“Es preciso resaltar que el sistema de nulidad en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte” según el cual **“las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”**.*

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca” y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”.

*(...) Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, **la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma**, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal, **de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.**”¹ (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá no configuran ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho **rechazará de plano la solicitud de nulidad** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P.

Pese a lo anterior, considera prudente pronunciarse sobre la irregularidad puesta de presente por el apoderado judicial de la parte demanda, en aras de sanear el proceso ante una eventual irregularidad y a fin de lograr la tutela efectiva de los derechos involucrados en la presente controversia.

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Auto de 08 de septiembre de 2016, Exp. No.66001-23-31-000-2007-00051-01 (54882), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

“Artículo 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente **al admitir la demanda**, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. **De la solicitud presentada en el curso del proceso**, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el **artículo 108 del Código de Procedimiento Civil**.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, **si la medida cautelar se solicita en audiencia** se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. (...).” (Resaltado del Despacho)

A partir de lo anterior, se tiene que de la solicitud de nulidad presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 110 dispone lo siguiente:

“Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (Negritas del Despacho)

En el presente caso, se observa que el día **09 de febrero de 2018** (fls.1-24 Cdo. Ppal) el señor RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA presentó demanda de Nulidad contra el inciso 2° del artículo 4° del Acuerdo 023 de 2004, y el aparte del parágrafo 2° del artículo 55° del Acuerdo 023 de 2016, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá. La anterior demanda fue admitida por el Despacho mediante auto proferido el 1° de marzo de 2018 (fls.108-111 Cdo. Ppal)

Luego, mediante escrito radicado el **14 de marzo de 2018** (fls.1-8 Cdo.2) el demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, de la cual se dio traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. (fl.100 Cdo.2)

Finalmente, el día **10 de abril de 2018** (fls.129-144 Cdo.2), el apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá presentó excepciones frente a la solicitud de medida cautelar.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la solicitud de medida cautelar fue presentada con posterioridad a la demanda, es decir, en el curso del proceso. Por lo tanto, la norma aplicable en cuanto al término de traslado de la medida cautelar se refiere, es el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A., el cual remite a la normatividad procesal civil, esto es, al artículo 110 del Código General de Proceso, transcrito anteriormente.

En consecuencia, como en el presente caso se corrió traslado de la medida cautelar por el término de tres (3) días, comprendidos entre el 20 y 22 de marzo de 2018 (fls.20-22 Cdo.2), conforme al artículo 110 del Código General de Proceso, se concluye que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo los argumentos de inconformidad presentados por el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, carecen de vocación de prosperidad.

159

Ahora, en el evento de accederse a lo solicitado por el incidentante, es decir, de aceptarse que el traslado de la medida cautelar debió ser por el término de cinco (5) días, tampoco podría tenerse en cuenta el escrito por medio del cual el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá recorrió el traslado de la medida cautelar, si se tiene en cuenta que eventualmente dicho término vencería el 02 de abril de 2018, y el escrito de excepciones fue radicado hasta el día **10 de abril de 2018** (fl.129 Cdo.2).

Así las cosas, se concluye que debe rechazarse de plano la nulidad formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – **Rechazar de plano la nulidad** propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría correr traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá contra el auto de 12 de abril de 2018 (fls.114-123), de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

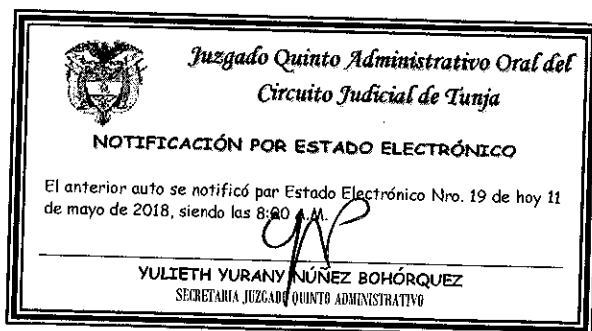
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700194 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Ejecutada (fls.102-105) contra el auto de 01 de marzo de 2018 notificado por estado electrónico No.10 del 02 de marzo de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto que libra mandamiento de pago, procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

Así mismo en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso; el artículo 318 del C.G.P. dispone sobre el recurso de reposición lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*...
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** ...” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 01 de marzo de 2018, notificado por estado electrónico No.10 del 02 de marzo de ese mismo año, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Ana Yolanda Sánchez González y a través de auto de 20 marzo de 2018 notificado por estado electrónico No.13 del 21 de marzo de ese mismo año se repuso y adicionó el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

Posteriormente el 11 de abril de 2018, se notificó a través de correo electrónico a la entidad ejecutada, la demanda, el mandamiento de pago y el auto de 20 de marzo de 2018 que repuso y adicionó el auto de 01 de marzo de 2018. (fl.78).

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada presenta memorial de recurso de reposición el día 25 de abril de 2018 (fls. 102-105) es decir, que fue interpuesto por fuera del término dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., pues según el término establecido, podía interponerlo hasta el 16 de abril de 2018, razón por la cual se rechazará el recurso de reposición presentado por la abogada Mariana Avella

Medina, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, contra el auto de 01 de marzo proferido por este despacho, por extemporáneo.

• **DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.**

Finalmente, observa el Despacho que a folio 109 del expediente, obra poder otorgado por la señora Edna Patricia Rodríguez Ballén, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, al Abogado Omar Andrés Viteri Duarte, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada.

De igual manera, observa el Despacho que a folios 115 y 116, obra poder de sustitución del referido apoderado a los Abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Harold Yesid Villamarín Preciado, Jhon Alirio Merchán Sánchez, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros.

Al respecto, el Despacho dirá que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., la facultad de conferir poder a varios profesionales del derecho está limitada al poderdante, es decir, al titular del interés jurídico que se debatirá en el juicio, sin que dicha facultad se extienda al apoderado. En consecuencia, el apoderado sólo podrá sustituir a un abogado, siempre y cuando no se haya prohibido de forma expresa tal facultad.¹

Por lo anterior, en el presente caso, se reconocerá personería al profesional del derecho que presentó la contestación a la demanda (fls.89-101) y el recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls.102-105), en los términos y para los efectos mencionados en la sustitución visible a folios 115 y 116 del expediente, y se negará el reconocimiento de los demás abogados.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la abogada Mariana Avella Medina, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, contra el auto de 01 de marzo de 2018 proferido por este despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **Continuar** con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería al Abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No.79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. No.111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.109)

CUARTO.- Reconocer personería a la Abogada Mariana Avella Medina, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.574.813 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No. 251.842 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a ella conferido (fls. 115 y 116).

QUINTO.- No reconocer personería a los Abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Harold Yesid Villamarín Preciado, Jhon Alirio Merchán Sánchez, Angélica María

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 16 de diciembre de 2015, Expediente No. 15001 3333 005 2014 00117 01, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

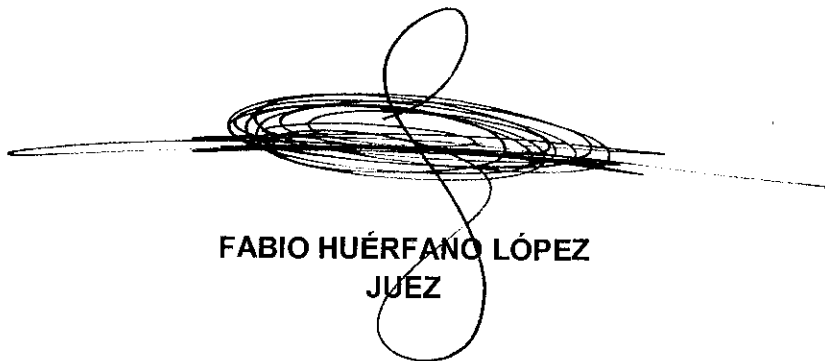
Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS GONZALO ACEVEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 005 201400181 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.252), por medio del cual informa que la entidad demandada profirió la Resolución No. 4353 de 19 de diciembre de 2017, mediante la cual ordenó el pago de \$17.014.883, suma efectivamente consignada en la cuenta bancaria del demandante. Sin embargo, precisó que la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución corresponde a \$23.812.965, razón por la cual subsiste un saldo de \$6.798.082.

Por lo anterior, solicita se requiera a la entidad ejecutada para que realice el pago de la suma que le resta por pagar, y que corresponde a \$6.798.082.

Al respecto, considera el Despacho que conforme se indicó en auto de 24 de agosto de 2017 (fl.241), en el presente proceso se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual llevó al Despacho a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución el día 20 de octubre de 2015, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de julio de 2016. De igual manera, mediante auto de 14 de abril de 2016 (fl.203), se aprobó la liquidación del crédito.

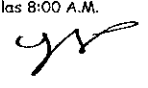
En ese sentido, en el presente asunto se han desplegado adecuadamente todas las etapas para la ejecución de las sumas adeudadas por la ejecutada, razón por la cual, la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado del ejecutante resulta **improcedente**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSF

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
RADICADO: 15001 3333 005 201800098 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la misma y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No.1552 de 25 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística efectuó un nombramiento en periodo de prueba, y declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09. Así mismo, solicita la nulidad del Auto No.019 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No.1552 de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro o a otro de igual o superior jerarquía. Se ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante los salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de seguridad Social Integral, subsidios, intereses y demás derechos laborales dejados de devengar desde la fecha de su retiro a la fecha del reintegro. Se declare que para todos los efectos, la inexistencia de la solución de continuidad; se ordene que en la condena se incluya la indexación y los intereses moratorios conforme a los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.; y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 14 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 03 de abril de 2018, por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes convocadas.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 04 de abril de 2018 (fl.13 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$22.847.921 (fl.69), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el último cargo desempeñado por la señora ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL fue el de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 de la Planta Global de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE Territorial Bogotá – Subsede Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL afectada por la decisión que la retiró del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 de la Planta Global de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE Territorial Bogotá – Subsede Tunja (fl.2 Vto.).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 134.102 del C.S. de la J. (fl.1)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Resolución No.1552 de 25 de agosto de 2017 (fls.15-16), expedida por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, informa que contra este procedía únicamente el recurso de reposición. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 22 de septiembre de 2017 (fl.36), interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Auto No. 019 de 29 de septiembre de 2017 (fls.18-34); razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No.1552 de 25 de agosto de 2017 (fls.15-16), suscrita por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y copia del Auto No. 019 de 29 de septiembre de 2017 (fls.18-34).

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Teniendo en cuenta que el Auto No. 019 de 29 de septiembre de 2017, fue notificado personalmente a la demandante el día **29 de septiembre de 2017** (fl.35), a partir del 30 de septiembre del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda. La solicitud conciliación fue presentada el **26 de enero de 2018** (fl.14), por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el 03 de abril de 2018**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.14). A partir de dicha fecha, tendría la demandante tres días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 04 de abril de 2018** (fl.13 Vto.), se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y

concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte actora señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, de la apoderada de la demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda y el poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que las entidades demandadas puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a los demandados que con las contestaciones de las demandas se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

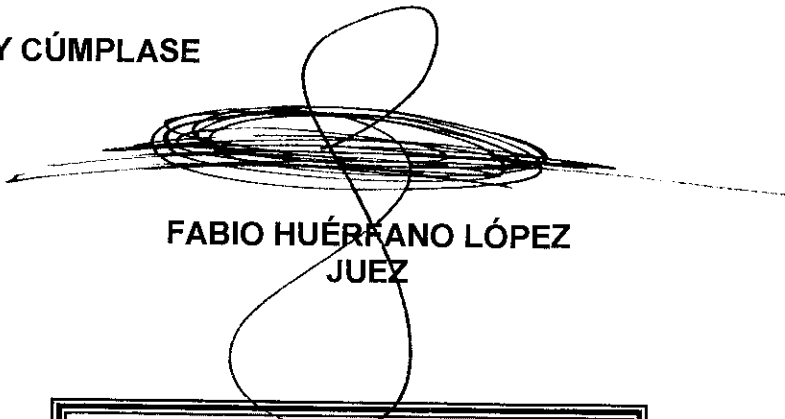
Reconocer personería a la Abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 134.102 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


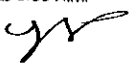
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201800095 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, se observa que mediante providencia de 05 de abril de 2018 (fls.20-22) se admitió la acción popular de la referencia, ordenándose en el numeral sexto lo siguiente:

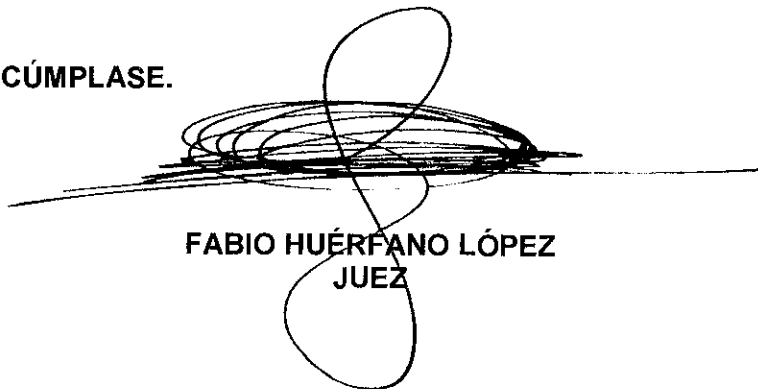
“Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.”

Pese a lo anterior, a la fecha, el accionante no han acreditado el cumplimiento de la carga procesal descrita anteriormente.

En consecuencia, **se requiere a la parte actora** para que en un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue al expediente la constancia de la comunicación a los habitantes del Municipio de Tunja sobre la admisión de la presente demanda, en un medio de comunicación de amplia circulación en dicha localidad, conforme lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de 05 de abril de 2018.

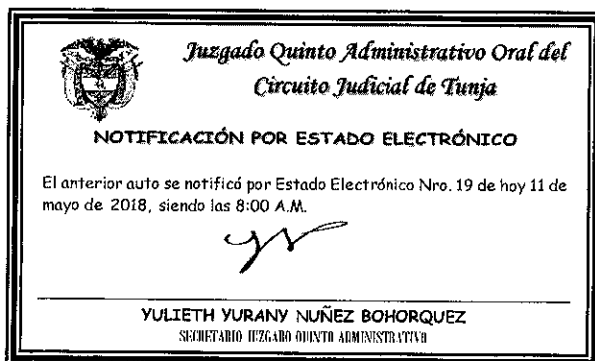
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUIROGA DE CHIQUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700163 00

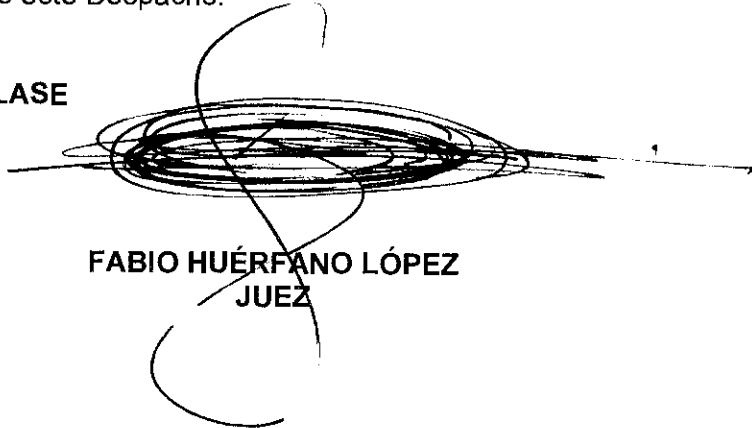
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día miércoles veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1.


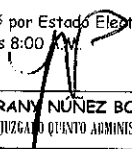
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 AM.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROSULA VARGAS DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700159 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día miércoles veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1.


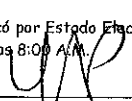
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSF


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



1100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARAN S.A.S
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00172 -00

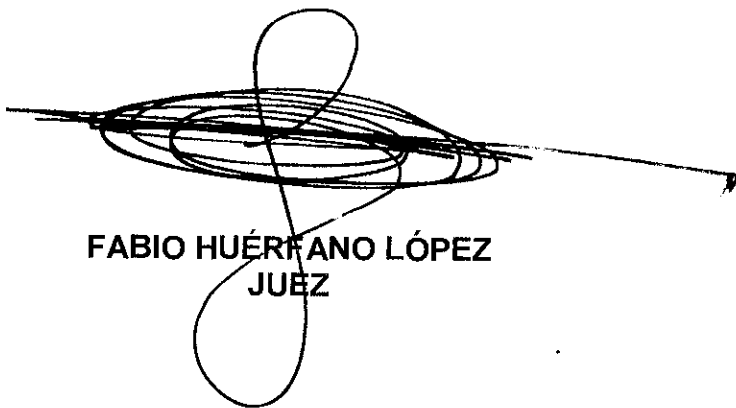
Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día trece (13) de junio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 11 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
